

ga su cumplimiento lo dispuesto, chanceando la fianza que otorgaron Wexel y Grefs, para recoger los efectos en 26 de Enero último, según lo dispuso este ministerio.

El ciudadano ministro, no obstante, determinará como lo juzgue conveniente.

México, Febrero 22 de 1869.—*Ignacio Vergara.*

Febrero 26 de 1869.—De conformidad con el informe anterior.—(Una rúbrica).

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, de acuerdo con el ajuste de derechos que hizo esa aduana, recomendándole que para evitar reclamaciones de la naturaleza de la de los Sres. Wexel y Grefs, procure en lo sucesivo para casos enteramente semejantes, acomodar con igualdad también el número de orden 486 de la ordenanza, ó la regla segunda del artículo de la misma, es decir, que aplicada en un despacho una de ellas, si hay otra declaración idéntica, reciba ésta la misma calificación para el pago de los derechos.

Independencia y Libertad. México, 10 de Marzo de 1869.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana de Veracruz.

NUMERO 6554.

Marzo 13 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*—Cede al Estado de Chiapas el ex-convento de dominicos situado en su capital, para establecer una penitenciaría.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª.—Mesa 2ª.—Se ha recibido en esta secretaría la comunicación de vd., fecha 21 de Enero próximo pasado, en que se sirve insertar la del ciudadano gobernador del Estado de Chiapas pidiendo al supremo gobierno ceda el ex-convento de dominicos situado en la ciudad de San Cristóbal, para establecer en él una penitenciaría; y el ciudadano presidente de la República, atendiendo al objeto altamente humani-

tario á que desea dedicar el edificio de que se trata, ha tenido á bien cederlo á aquel Estado.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en contestación á su nota referida.

Independencia y Libertad. México, 13 de Marzo de 1869.—*Romero.*—Ciudadano ministro de Gobernación.—Presente.

NUMERO 6555.

Marzo 13 de 1869.—*Tesorería.*—Circular.—Manda que los pagadores de caminos por ningún motivo dejen de satisfacer á los peones su trabajo.

Tesorería general de la nación.—Sección 5ª.—Circular.—Ha llegado á noticia de esta tesorería que algunos pagadores de caminos satisfacen de preferencia los materiales y otros objetos que contratan los directores, desatendiendo el pago de los miserables jornales que vencen los peones que trabajan en los mismos caminos. Como esta práctica es á todas luces injusta, porque los priva de la indemnización á que tienen derecho y que les es absolutamente indispensable para sus alimentos, se hace necesario prevenir á los pagadores, que por ningún motivo dejen de satisfacer puntualmente dichos jornales, y que en el caso de que lo que ministra esta tesorería no alcance para cubrir todos los gastos, después de pagados aquellos, se proratee el resto entre los demás acreedores.

También ha sabido la misma tesorería que después de haber entregado los directores á los pagadores las existencias que tenían, previa la formación del corte de caja, se les presentan recibos de cantidades que se adendaban en los caminos y que no se hicieron constar al tiempo de la entrega. Como la satisfacción de esas deudas disminuye forzosamente el fondo destinado para los trabajos corrientes, y es, además, indispensable justificar su pro-

cedencia, he creído de mi deber prevenir por medio de esta circular á todos los pagadores, que las cantidades que perciban las empleen precisamente en satisfacer los trabajos y obras ejecutadas desde que tomaron posesión de sus destinos, y de ninguna manera en pago de deudas atrasadas, pues cuando algún director las tuviere, deberá manifestarlo á esta oficina para que recabe del ministerio respectivo la resolución conveniente.

Del recibo de esta circular espero me dé vd. el aviso oportuno.

Independencia y Libertad. México, 13 de Marzo de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6556.

Marzo 15 de 1869.—*Tesorería.*—Circular.—Manda que se exprese en los recibos el mes á que corresponden.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Circular.—Para la debida y exacta comprobación de la cuenta general de esa jefatura, es indispensable que para lo sucesivo cuide vd., bajo su más estrecha responsabilidad, de que los justificantes ó recibos que se otorguen á favor de esa oficina por las cantidades que entregue, con cualquiera denominación que sea, expresen de una manera clara y precisa, el mes á que corresponden.

Dígolo á vd. para su puntual cumplimiento, esperando me acusará recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, 15 de Marzo de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...

NUMERO 6557.

Marzo 15 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—Pide una noticia de las personas que sirvieron al imperio, para la liquidación de la deuda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, que por este ministerio se pida al gobierno de su digno cargo una relación nominal de las personas que en ese Estado hayan servido directa ó indirectamente á la intervención ó al titulado imperio, prestado auxilios tanto personales como pecuniarios, recibido honores ó condecoraciones de las llamadas autoridades imperiales, y en general de todos aquellos individuos comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, por cualquiera de las causas expresadas en su art. 1º

La importancia de esa noticia en la liquidación y conversión que está haciéndose de la deuda interior de la República, hace recomendar á vd. su exactitud y pronto envío, marcando el motivo por que se encuentren comprendidos en dicha ley los individuos que consten en ella.

Independencia y Libertad. México, 15 de Marzo de 1869.—*Romero.*—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6558.

Marzo 17 de 1869.—*Ministerio de Fomento.*—Reglamento de interventores de las casas moneda.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Reglamento de interventores de las casas de moneda.

1º Los interventores de las casas de moneda contratadas, ejercerán la vigilancia necesaria para poner á cubierto la responsabilidad del gobierno respecto de la fabricación de la moneda, cuidando de que ésta se haga observando con toda escru-



pulosidad las prevenciones vigentes sobre la ley, peso y tipo de ella.

2º No puede desempeñar este encargo una persona que no esté recibida de ensayador y apartador.

3º El sueldo de que disfrute el interventor será el estipulado en la contrata de arrendamiento de la casa que intervenga.

4º El interventor hará las veces de ensayador del gobierno en todos los casos imprevistos de enfermedad ó ausencia de aquel empleado, y el segundo sustituirá al primero en circunstancias semejantes; pero en ambos casos se dará cuenta al gobierno, para que si la ausencia se prolonga nombre á la persona que deba sustituir al ausente.

5º El interventor tendrá en su poder una copia autorizada del contrato de arrendamiento de la casa en que está empleado, y luego que note que en algo se infrinja dará cuenta de ello al gobierno, sin perjuicio de hacer al contratista las reclamaciones que el caso exija.

6º Las oficinas de los interventores estarán dentro de la casa de moneda, debiendo ser provistas por la empresa de todos los útiles necesarios.

7º Los interventores asistirán á la casa en los días y horas que crean conveniente, para informarse de lo que en ella pase é inspeccionar sus operaciones; pero es obligatoria su presencia en la casa en los días en que hubiere labor en ella.

8º Sostendrán la correspondencia oficial con el gobierno y demás oficinas públicas: llevarán dos libros, uno en que se asienten las entradas de metales, haciendo constar el nombre de los introductores, número de piezas, su procedencia cuando fuere posible, su peso, su ley, tanto de plata como de oro, en las que lo contengan, y su valor. En el libro llevarán nota de las libranzas presentadas, haciendo constar el número de kilogramos acuñados, la suerte de moneda, su ley y peso, consignando los resultados del reconocimiento de éste, por levadas del valor de un mil pesos, de diez

pesos y de monedas sueltas en la plata, y por levadas de veinte mil pesos (\$20,000), doscientos pesos (\$200) y monedas sueltas en el oro, confrontándolo con los que se llevan en la casa, y solo cuando resulten conformes, podrá autorizar estos últimos con su firma.

9º Tendrán especial cuidado, bajo su más estrecha responsabilidad, de que solo se admita para amonedarse, según lo disponen las leyes vigentes, plata, oro ó plata mixta que tenga la ley marcada por ensayador titulado, que desempeñe oficina de ensaye autorizada por el gobierno general.

Cuando tuviere una ley inferior á la de moneda, se hará primero la afinación correspondiente, cuyos costos serán por cuenta del introductor.

10. Las piezas que se introduzcan á la casa se remacharán en comprobación de que están admitidas. Si los contratistas no se conformaren con la ley marcada en una pieza, el ensayador del gobierno rectificará el ensaye, y en caso de diferencia el ensayador de cajas del mismo lugar decidirá, y á falta de éste, el interventor. Si el introductor no se conformase con la ley que nuevamente se marque á su plata, se nombrará un ensayador por parte del contratista y otro por la del introductor, y en caso de discordia, la decidirá un tercero nombrado por el gobierno en la capital ó por el jefe de Hacienda de los Estados.

11. Al admitir las piezas de oro y plata para su amoneda, se extenderá al interesado una carta-cuenta, donde conste el número, ley, peso y valor de las piezas, los derechos que corresponde satisfacer, y la cantidad á que asciende el valor de la carta-cuenta, la cual será firmada por el director y el interventor.

12. Las cruzadas se formarán en presencia del ensayador y el interventor, asentándose en el libro, que á este efecto debe llevarse, el número, ley, peso de las barras que se han empleado, y el peso del cobre que se ha añadido para formar la liga,

cuidando el interventor de que la fundición se haga bien para que la liga resulte homogénea.

13. Los interventores no permitirán que en las respectivas casas de cuya vigilancia estén encargados, se acuñe moneda de cobre, sin previa autorización del gobierno general, y en caso de que ésta se conceda, cuidarán de que la acuñación se haga conforme á las leyes aprobadas por el gobierno, sin exceder por motivo alguno de la cantidad que aquél hubiere señalado.

14. Reconocerán con frecuencia las balanzas, pesas decimales y monedas, para asegurarse de la sensibilidad de las primeras, exactitud de las segundas, y arreglo de las últimas. Cuidarán asimismo de que en la casa haya siempre un juego completo de matrices conforme á los modelos aprobados por el gobierno, y que los punzones y troqueles que de ellas se saquen, se ejecuten con toda la posible perfección.

15. Inmediatamente después de acuñada la moneda se presentará, con separación de clases, en la sala de reconocimiento, para su calificación, la cual se verificará sin demora. La moneda será examinada por el interventor, el ensayador y el jefe de Hacienda, y en los lugares en donde no resida este funcionario, por el ensayador de cajas. Cada uno de estos individuos tendrá un voto en la calificación, y la libranza será aprobada ó reprobada por mayoría absoluta de votos. Se procederá á la calificación del modo siguiente:

Se tomarán indistintamente tres monedas de cada suerte de las que componen la libranza, excepto en caso de ser de las de oro, del valor de un peso, ó de plata de cinco y de diez centavos, de las cuales se tomarán cuatro, una de cuyas monedas recibirá el director y otra se entregará al ensayador para que inmediatamente proceda á ensayarla, y terminada esa operación, declarará ante el jurado la ley que tiene la moneda y depositará los restos en poder del jefe de Hacienda ó del ensayador de cajas, á falta de aquél. Después

de esto, se hará la calificación del peso, haciendo pesadas de mil monedas mayores, por valor de mil pesos para la plata, y por veinte mil para el oro, ó por un valor equivalente de las menores, y si no alcanzaren ese valor, se pesarán reunidas, debiendo ser su peso proporcional á la fracción de mil pesos en la plata y de veinte mil en el oro, que representen las monedas, siguiendo la misma proporción las tolerancias permitidas en feble y fuerte; concluido lo cual, se harán pesadas de diez monedas mayores, ó de un valor equivalente en menores; y por último, se pasarán una por una, algunas monedas sueltas de cualquier suerte que sean. El peso de las levadas y de las monedas sueltas ha de estar de conformidad con lo prevenido en la circular número 62 de 9 de Setiembre del año pasado. El jurado, en vista de las condiciones, así de ley como de peso en que se encuentre la libranza, la aprobará ó reprobará, mandándola poner en circulación en el primer caso, ó haciendo que se refunda inmediatamente en el segundo. Concluido el acto, se levantará una acta de lo ocurrido, que formarán por cuadruplicado los individuos que forman la junta y el director de la casa, de cuyos documentos uno conservará el interventor, otro se dará al director, y los otros dos los recibirá el jefe de Hacienda, ó quien haga sus veces, y guardará uno, remitiendo el otro al Ministerio de Fomento con las muestras de las diversas suertes de moneda de que se compuso la libranza.

16. Los interventores cuidarán de que se fabrique la cantidad de moneda menuda estipulada en la respectiva contrata.

17. Cada mes remitirán al Ministerio de Fomento una noticia de la acuñación habida en ese período, en forma de tabla y conforme al modelo que se les ha remitido del mismo ministerio.

18. Impedirán que se trabaje en horas que no sean las establecidas, exceptuándose en caso de grave urgencia y siempre con su conocimiento.

19. La oficina de la intervencion se entregará y recibirá por inventario firmado por los dos interventores, entrante y saliente.

Independencia y Libertad. México, 17 de Marzo de 1869.—*Balcárcel.*

NUMERO 6559.

Marzo 17 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.—Resolucion.—Determina cómo debe cobrarse el rezago de la contribucion de uno por ciento decretado por el general en jefe del ejército de Oriente.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—La comunicacion de esa direccion de 4 del actual, ha informado al presidente de la República de las dificultades que á juicio de vd. han existido hasta ahora para hacer efectivo sobre el capital mobiliario, el cobro del impuesto del uno por ciento decretado por el ciudadano general en jefe del ejército y línea de Oriente, el 11 de Marzo de 1867, para el Distrito federal y los Estados de México y Veracruz.

Aunque este impuesto no se decretó con el carácter de contribucion de guerra, el presidente creyó conveniente dulcificar en cuanto fuere posible su cobro, pasada la emergencia durante la cual se dictó, y con ese objeto dirigió al congreso al abrir el último período de sus sesiones, una iniciativa en que se proponia dispensar todas las cuotas de ménos de cincuenta pesos, recibiendo en pago de las que excedieran de esa cantidad, una mitad en efectivo y la otra en créditos. Mientras el congreso estuvo reunido, y se consideró probable el que se ocupara de este asunto, no se exigió el pago de esta contribucion, de los causantes que no la habian satisfecho. Pero como la cámara no determinó nada sobre esto en los cuatro meses en que estuvo reunida, el gobierno creyó que no debía continuar paralizado el cumplimiento de

una ley, y con fecha 21 de Enero último, dió sus órdenes para que se continuaran exigiendo las cuotas no satisfechas.—A esto se agregaba la derogacion de algunos impuestos, decretada por el congreso, para el presente año fiscal, que hizo disminuir algun tanto los productos de las rentas públicas, ocasionando dificultades para cubrir el presupuesto de egresos.

El gobierno, sin embargo, procuró al mismo tiempo facilitar y dulcificar el pago de este impuesto, mandando recibir en pago de él como dinero efectivo, una cantidad considerable de créditos que han corrido en la plaza á un precio muy bajo. El gobierno entendia que se estaba cumpliendo de una manera igual y eficaz con la ley que decretó ese impuesto. Por la comunicacion de vd. ántes citada, se ve que los cobros hechos hasta ahora, lo han sido sobre el capital raíz y no sobre el mobiliario, que tambien se comprende expresamente en el artículo 1º de la ley.

Por los motivos ya indicados, y además, porque seria desigual cobrar ese impuesto á un género de capitales y exceptuar de él á otro género que la ley no exceptúa, el presidente cree que debe hacerse efectivo el cobro de dicho impuesto sobre el capital mobiliario. De lo contrario, incurriria en una responsabilidad que no quiere reportar.

El motivo porque no se habia cobrado en el Distrito este impuesto sobre el capital mobiliario es, segun manifiesta vd., por no haberse reunido la junta que debía hacer las cuotizaciones correspondientes, con arreglo al artículo 4º del decreto. Esas juntas solamente deberian reunirse en virtud de la prevencion del artículo 3º, en los lugares en que no hubiere datos oficiales sobre la riqueza raíz y mobiliaria, y como en el Distrito los habia y los hay, no debió reunirse la junta encargada de hacer la calificacion. Además, el artículo 8º de dicha ley previene que en caso de que por cualquier motivo no se liciere la cuotizacion correspondiente por la junta respec-

tiva, dentro de tres días despues de conocida esta ley, debería verificarse esta operacion por la jefatura de Hacienda u oficina que desempeñara sus atribuciones en el Distrito, que es esa direccion.

Deseando el presidente que el pago de este impuesto se haga sentir lo ménos posible, ha dispuesto que á todos los causantes de él se les reciban sus cuotas parte en dinero y parte en certificados expedidos por la contaduría mayor y secciones liquidatarias, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 19 de Noviembre de 1867, en la proporcion que despues se comunicará á vd.

Independencia y Libertad. México, 17 de Marzo de 1869.—*Romero.*—Ciudadano director general de contribuciones.—Presente.

NUMERO 6560.

Marzo 19 de 1869.—*Ministerio de Justicia.—Resolucion sobre un caso de derecho marítimo ocurrido en las aguas de Veracruz.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Tengo la honra de contestar la comunicacion de vd., fechada el seis del próximo pasado, en que inserta la que le dirigió el comandante del departamento de Marina del Norte, consultando quién es el juez competente para conocer de un delito de heridas que fueron dadas á Nicolò Gervasio, marinero del bergantin-goleta italiano "Margarita," surto en el puerto de Veracruz, por otro individuo que habia pertenecido á la tripulacion del mismo buque.

El hecho que motivó la consulta estaba previsto y terminantemente resuelto en el artículo 11 del tratado celebrado entre la República y S. M. el rey de Cerdeña, que se publicó el día 20 de Febrero de 1856; pero como el gobierno tiene motivos para considerar insubsistentes los

tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano del país, y reconocieron al llamado gobierno imperial, siendo una de ellas el rey de Cerdeña, hoy de Italia, no puede decidirse el caso por las prescripciones del tratado referido. Es por lo mismo indispensable recurrir á los principios del derecho internacional, que han quedado fijados como jurisprudencia marítima en las controversias que se han suscitado sobre esta delicada materia. Conforme á ellos, cada nacion ejerce la soberanía y jurisdiccion en toda la extension de su territorio, en el cual se comprende la parte del mar que se ha convenido en llamar territorial. Esta regla, que seria bastante para fundar la competencia de los tribunales del país para juzgar del delito de que se trata, sufre sin embargo algunas excepciones, siendo una de ellas, que los buques de guerra de las naciones amigas están exentos de un modo absoluto de la jurisdiccion local, y que los mercantes lo están solo relativamente, bien por las disposiciones de los tratados, bien á virtud de la jurisprudencia establecida.

Contrayéndonos á los hechos que pasan á bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad, que se hallan en un puerto de otro país, en tiempo de paz ó con el carácter de neutrales, la jurisprudencia más generalmente admitida, y la que segun el sentir de Wheaton es más conforme con los principios del derecho universal de gentes, es la adoptada por el gobierno frances, que distingue dos clases de hechos: primera, la de los actos de pura disciplina interior de los buques, y aun los crímenes ó delitos que se cometan entre los tripulantes, cuando no se altere la tranquilidad del puerto; y segunda, la de dichos crímenes ó delitos cometidos á bordo contra personas extrañas á la tripulacion, ó por alguno que no sea de ésta, ó por los individuos de la tripulacion entre sí cuando se ha comprometido la tranquilidad del puerto. Los hechos compren-

dados en la primera clase están exentos de la jurisdicción local, que no debe mezclarse en ellos, á ménos que nó se pida su auxilio ó protección. Respecto de los incluidos en la segunda categoría, la legislación francesa declara que su conocimiento corresponde á las autoridades del país á que el puerto pertenece; porque la protección concedida á los buques mercantes en los puertos, no perjudica á la jurisdicción territorial en todo lo que se relaciona con los intereses públicos ó del Estado, y éstos se afectan siempre que en los delitos intervienen personas extrañas á la tripulación, las cuales están evidentemente sometidas á la jurisdicción local.

Estos principios se hallan explicados por Wheaton en su "Derecho internacional," 1ª parte, capítulo 2º; por Comstock, anotador de la obra de Kent, "Comentarios on American Law," lec. 7ª § 156, nota (a); Ortolan, "Diplomatie de la Mer," vol. 1º, lib. 2º, cap. 13, y por D. Carlos Calvo, en la obra que recientemente ha publicado en Paris con el título de: "Derecho internacional de Europa y América," cap. 5º, § 198. Ellos sirvieron de base á la ley de nuestro gobierno llamado provisional, expedida en 25 de Enero de 1854, que declara causas de almirantazgo, de que debe conocer la autoridad mexicana, las que versen sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extranjero que se encuentre en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulación, ó contra otro que tampoco lo sea, ó finalmente, por los individuos de la tripulación entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto. Y aunque esta ley ha sido implícitamente derogada por la de 23 de Noviembre de 1855, son muy dignas de adoptarse las sanas teorías que contiene en el punto de la cuestión, para decidir sobre la competencia de los tribunales mexicanos en el caso ocurrido á bordo del "Margarita."

Por desgracia el comandante de marina, en la consulta que elevó al ministerio del digno cargo de vd., no expresaba si se habia ó no turbado la tranquilidad del puerto de Veracruz con motivo del delito á que me refiero, ni si con ocasion de él pidió el capitán del "Margarita" algun auxilio; y ni siquiera se decia con claridad si Antonio Silva (cuya nacionalidad ignoraba este ministerio) pertenecía ó no, al cometer el delito, á la tripulación de dicho buque. Era indispensable aclarar estos puntos antes de dar una opinion, porque ella dependia enteramente de las indicadas circunstancias. Al efecto, interrogué por el telégrafo al mencionado comandante, quien me contestó refiriéndose á un informe escrito, que me vendria por el correo. Llegado éste, ví que aun no aclaraba los puntos para mí dudosos, á saber: si Antonio Silva era mexicano, y si aun pertenecía á la tripulación del "Margarita" al herir á Nicoló Gervasio. Interrogué de nuevo sobre estas circunstancias esenciales al expresado comandante, quien me contestó categóricamente que el acusado es portugués, y cesó de pertenecer á la tripulación del "Margarita" el 9 de Diciembre último, dia en que desembarcó en Veracruz, y que el 9, en que se supone volvió á dicho buque y en que se cometió el crimen, no era ya marjnero de ese bergantin.

Descansando en estos informes, cuya adquisicion ha producido alguna más demora, y á la luz de los principios explicados anteriormente, no vacilo en opinar que Antonio Silva debe ser juzgado por los tribunales de la República, no en virtud del tratado con Cerdeña, pues ya he manifestado que el Ejecutivo lo considera por ahora insubsistente, ni porque se alterara la tranquilidad del puerto ó se pidiera auxilio al mismo con motivo del crimen, pues segun los informes de la comandancia de marina, no intervino ninguna de esas circunstancias, sino simplemente porque el acusado no pertenecía ya

el dia en que se verificó el delito, á la dotacion del "Margarita," sino que era un extranjero que estaba por entónces en el puerto, y se hallaba sin limitacion alguna sometido á la jurisdicción de México por cuantos hechos ejecutara en su territorio ó mar territorial. Este punto parece del todo incuestionable.

Parece tambien seguro que quien debe juzgar al acusado es el juez de distrito de Veracruz, y no un juez de aquel Estado residente en el puerto. Esto seria de ley expresa si estuviera vigente la del gobierno provisional antes citada, que comprendia todo juicio como el presente, entre las causas de almirantazgo, las cuales corresponden á los jueces de distrito, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1826. Mas si bien no está vigente la ley del gobierno provisional, ya he dicho que lo están los principios relativos al caso que ella reconoció y en que fundó sus disposiciones. No puede ménos de estarlo el de que los delitos cometidos por un extranjero en nuestro mar territorial, son de la competencia de la Federacion y no del Estado respectivo; porque todo lo concerniente á dicho mar se rige por el derecho marítimo, que solo puede establecer el congreso nacional conforme á la Constitucion, y la aplicacion de leyes federales no toca á jueces de los Estados; porque lo que no se rige en este punto por leyes positivas, se gobierna por el derecho internacional, y cuando corresponde á relaciones exteriores, es del resorte de la Federacion; y porque supuestas estas consideraciones, ni por la persona del acusado, que no es veracruzano ni vecino de Veracruz, ni por el lugar en que se cometió el delito, tendria jurisdicción en el caso el juez local de aquel puerto.

Antonio Silva, sin domicilio en Veracruz, está acusado de un delito cometido en territorio que no pertenece á aquel Estado, á saber: en el mar territorial de la República. El juicio criminal de que se trata, es por su naturaleza una verdadera

causa de almirantazgo, como lo declara la ley del gobierno provisional, y corresponde al juez de distrito, no al juez local de Veracruz, ni tampoco al comandante de marina, porque á éste no le tocara juzgar sino sobre infracciones de la disciplina á que estén sujetos los individuos que tengan el fuero militar de marina.

Por acuerdo del ciudadano presidente comunico á vd. lo anterior, como resultado de la consulta que le hizo el comandante del departamento de marina del Norte, y con esta fecha trascribo la presente comunicacion al promotor fiscal del juzgado de distrito de Veracruz, para que en vista de las razones expuestas, pueda promover fácilmente la defensa de la jurisdicción federal en el caso de que se trata.

Independencia y Libertad. México, 19 de Marzo de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano ministro de Guerra y Marina.—Presente.

NUMERO 6561.

Marzo 22 de 1869.—*Gobierno del Distrito*.—*Disposiciones de policia para la Semana Mayor*.

Gobierno del Distrito federal.—El ciudadano gobernador me ordena haga saber al público, que el juéves y viénes próximo deben cerrarse las pulquerías y vinaterías á la una del dia, y que el sábado, domingo y lunes siguientes se cerrarán á las tres de la tarde, despues de cuya hora tampoco puede venderse pulque en los figones ó fondas. Previene además, que en la salvada del referido sábado no se disparen armas de fuego de ninguna clase, ni se quemen ó vendan los muñecos que vulgarmente se llaman Júdas, que representen ó ridiculicen á alguna clase ó persona determinada de la sociedad.

El que quebrantare las anteriores disposiciones, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, ó sufrirá la pena de ocho

días á un mes de prision, sin perjuicio de la que se le imponga por los daños que cause con la infraccion que cometa, ó por las reclamaciones que hagan los agraviados. En los dias mencionados pueden transitar libremente por las calles de la capital los carruajes y caballos.

Y de orden del ciudadano gobernador lo pongo en conocimiento del público.

México, Marzo 22 de 1869.—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6562.

Marzo 22 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que las jefaturas de Hacienda no nombren comisionados para el cobro de capitales de la nacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª.—Mesa provisional.—Circular.—El ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, que en ningun caso las jefaturas de Hacienda den nombramientos de comisionados [generales para efectuar el cobro de los capitales pertenecientes á la nacion, debiendo practicarse estas funciones por los agentes de la administracion federal, en los lugares en que no se halle el jefe de Hacienda, y á falta de estos agentes, se encomendarán á los administradores de rentas de los Estados, quienes disfrutará el honorario señalado por las disposiciones vigentes.

Y por acuerdo del propio ciudadano presidente, lo participo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Marzo 22 de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6563.

Marzo 31 de 1869.—*Ministerio de Justicia*.—Reforma la ley de instruccion pública.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—En virtud de las facultades que concedió al Ejecutivo el congreso de la Union en su decreto de 13 de Enero del corriente año, este ministerio ha acordado varias reformas á la ley sobre instruccion pública en el Distrito, expedida en 2 de Diciembre del año próximo pasado, reservando otras para el reglamento de dicha ley, que previa consulta de esa junta se formare desde luego, y en el cual podrán en todo tiempo hacerse las modificaciones que vaya recomendando la experiencia, por hallarse esto último comprendido en las facultades reglamentarias del Ejecutivo.

Las reformas de la ley misma antes citada, que ahora se recuerdan, son las siguientes:

El art. 2º quedará sustituido por estos otros:

A más de las escuelas gratuitas de instruccion pública, que dependen de las municipalidades y de la Compañía Lancastriana, habrá en el Distrito, sostenidas por la Tesorería general de la nacion, cuatro escuelas de niños y cuatro de niñas, una de adultos varones y otra de mujeres, que se situarán en lugares convenientes, empleándose para ellas parte de los edificios destinados á la instruccion secundaria y del llamado de las Vizcainas. Las dos escuelas de adultos serán nocturnas.

Las catorce escuelas que hoy dependen inmediatamente de la Sociedad de Beneficencia, continuarán subvencionadas por la tesorería en los términos que ahora se encuentran; y tanto á ellas como á las demás escuelas primarias gratuitas del Distrito, se proporcionarán por el erario, siempre que lo necesiten, los libros y los útiles de escribir indispensables.

El art. 3º con el siguiente:

En las escuelas primarias de niños del Distrito, costeadas enteramente por la nacion, se enseñarán por lo ménos estos ramos:

Lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, sobre todo del país; y prácticamente, moral, urbanidad é higiene.

El art. 4º con el que sigue:

En las escuelas primarias de niñas del Distrito, se enseñarán cuando ménos estas materias:

Lectura, escritura, rudimentos de gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones comunes, decimales y denominados, sistema métrico-decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, especialmente de la de México; y prácticamente, moral, urbanidad, higiene y labores femeniles.

Se agregará un artículo que diga:

Las materias que se enseñen en las dos escuelas primarias de adultos, serán las mismas que han de enseñarse respectivamente en las de niños y niñas, y además las siguientes:

Rudimentos de física y química, aplicados á las artes, dibujo lineal, nociones sobre la Constitución federal, rudimentos de historia, especialmente de México.

Cada una de estas materias aisladamente podrá enseñarse al alumno que lo desee.

En el art. 6º se suprimen por ahora de entre las escuelas que se han de establecer, la de naturalistas, la de música y declamacion, y la normal, estableciéndose en la preparatoria una cátedra de pedagogía, ó metodo de enseñanza, para los que quieren ser profesores de instruccion pública.

En lugar de los estudios que marca el art. 8º, se harán en la Escuela Preparatoria los que siguen:

Gramática española.
Latin.

x

Ratces griegas.
Griego (libre).
Frances.
Inglés.
Aleman.
Aritmética.
Algebra.
Geometría y trigonometría,
concluyendo con nociones rudimentales de cálculo infinitesimal.

Física experimental.
Química general.
Elementos de historia natural.
Cronología.
Historia universal, y especialmente de México.

Cosmografía.
Geografía física y política especialmente de México.

Ideología.
Gramática general.
Lógica y moral.
Literatura.
Dibujo de figura, de paisaje, lineal y de ornato.

Métodos de enseñanza (para los que quieran ser profesores).

En el art. 9º, de los ramos que han de enseñarse en la Escuela de Jurisprudencia, se suprime el derecho eclesiástico; y la clase de principios de legislación civil, penal y económico-política se dividirá en dos, enseñándose separadamente los principios de economía política.

Los estudios profesionales que previene el art. 10 se hagan en la Escuela de Medicina, serán en adelante:

Para los profesores de medicina.—Anatomía descriptiva, farmacia galénica, fisiología, patología externa, anatomía general y topográfica, clínica externa, patología interna, operaciones, vendajes y aparatos, clínica interna, patología general, terapéutica, higiene pública y meteorología médica, obstetricia teórica y práctica, medicina legal.

Para los farmacéuticos.—Farmacia teórico-práctica con la economía y legislación

71